



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 SET. 2018

GA E-005 8 1 9

Señor

ANDRES OLIVERA

Propietario de Predio en Puerto Colombia

Calle 80B No 42C - 39

Barranquilla - Atlántico

E.S.D.

Referencia: Auto No. 000 012 91 2018

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaboró: Gerardo de la Cerda Contratista- Karem Arcón -Supervisora.



3/10.9.18

22.7.18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C.R.A.
AUTO 00001291 2018
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL SEÑOR ANDRES OLIVERA

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No.5966 del 26 de Junio de 2018, la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, presentó una queja por indebida disposición de residuos sólidos en la zona de los Manatíes en el predio ubicado en las coordenadas 11° 02' 17. 601" N – 74° 53' 52. 290" W y 11° 2' 16. 28" N – 74° 53' 49. 05" W, de propiedad del señor ANDRES OLIVERA.

Con el objeto de dar respuesta a la queja interpuesta por el Municipio de Puerto Colombia, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, el 6 de julio de 2018, realizaron una visita técnica al predio del señor ANDRES OLIVERA.

Visita Técnica

La visita se realizó el día 26 de Junio de 2018, a la cual asistieron: por parte del solicitante, los funcionarios Juvenal Rodríguez y Nicolás Maceas, por parte de la C.R.A, la Ingeniera Sanitaria y Ambiental Estefanía Rodríguez Tous y por parte del predio, su propietario señor Andrés Olivera.

De la información recaudada en la visita técnica, se expidió el Informe Técnico No.000951 del 19 de Julio de 2018, del cual se puede extraer lo siguiente:

- Las coordenadas del predio son: 11°02'17.601"N- 74° 53' 52.290" W y 11° 2' 16.28" N – 74° 53' 49".05" W.
El predio se encuentra aproximadamente cinco piscinas o albercas de aproximadamente 1300 m2 de área, que hace más de 10 años eran utilizadas para cultivo de peces, pero actualmente están en desuso y en sus perímetros están siendo rellenas con diferentes tipos de residuos sólidos, como son:
 - Residuos de construcción y demolición RCD.
 - Icopor
 - Tubos de pvc.
 - Plásticos de baja densidad (bolsas) y cartón.
 - Residuos de tala y poda
- Durante el recorrido, el señor Andrés Olivera confirmó que el predio en cuestión es de su propiedad, también informó que tenía conocimiento de la disposición de los residuos sólidos en su predio y que esta se estaba efectuando como respuesta a una petición que le hizo la comunidad aledaña, con el objetivo de evitar la proliferación de vectores por causa de las aguas que se estancan en las piscinas.
- No se pudo establecer el origen de los residuos encontrados, las cantidades dispuestas, tiempo de disposición, permisos o autorizaciones para dicha disposición dentro del área inspeccionada.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000951 del 19 de julio de 2018.

27.7.18
160
16

o/

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C.R.A.
AUTO 00001291 2018
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL SEÑOR ANDRES OLIVERA

El predio donde se está realizando la disposición final de los residuos sólidos es propiedad privada del señor ANDRES OLIVERA.

No se pudo establecer el origen de los residuos encontrados, las cantidades dispuestas, tiempo de disposición, permisos o autorizaciones para dicha disposición dentro del área inspeccionada.

El propietario del predio donde se está realizando la disposición del RCD, manifestó que la disposición se está realizando como respuesta a una solicitud de la comunidad aledaña, con el objetivo de evitar la proliferación de vectores por causa de las aguas que se estancan en las piscinas/albercas en desuso.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 "Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente..." Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El Decreto 1077 del 2015, en su artículo 2.3.2.2.3.44, establece que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos de construcción y demolición serán del generador.

Resolución 472 de 2017. Residuos de construcción y demolición (RCD) (anteriormente conocidos como escombros): Son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. residuos de construcción y demolición (RCD), susceptibles de aprovechamiento:

1.1. Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.

1.2. Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.

1.3. Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C.R.A.
AUTO 00001291 2018
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL SEÑOR ANDRES OLIVERA

1.4. No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de polietileno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (drywall), entre otros.

2. residuos de construcción y demolición (RCD) no susceptibles de aprovechamiento:

2.1. Los contaminados con residuos peligrosos.

2.2. Los que por su estado no pueden ser aprovechados.

2.3. Los que tengan características de peligrosidad, estos se registrarán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

Reutilización de RCD: Es la prolongación de la vida útil de los RCD recuperados que se utilizan nuevamente, sin que para ello se requiera un proceso de transformación.

Sitio de disposición final de RCD (anteriormente conocido como escombrera): Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de dichos residuos.

En la resolución 472 del 28 de febrero de 2017 en su artículo 11 dice: Disposición final de RCD, los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local.

ART. 20.—Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

DEL CASO EN CONCRETO:

En el caso que nos ocupa tenemos que el propietario del predio donde se realiza la disposición final del RCD, ha manifestado que él tiene conocimiento de tal situación y que lo ha permitido tratando de evitar otro problema ambiental, como es la proliferación de vectores que se generan en unas piscinas en desuso ubicadas en su predio y que mantenían agua estancadas, que además fue una petición que realizó la comunidad aledaña a este predio.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas y correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión Ambiental de esta Corporación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. C.R.A.
AUTO 00001291 2018
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL SEÑOR ANDRES OLIVERA

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor ANDRES OLIVERA, propietario del predio distinguido con las coordenadas: 11°02'17.601"N- 74° 53' 52.290" W y 11° 2' 16.28" N – 74° 53' 49".05" W, ubicado en el sector de los Manatíes, en la zona del Maizal en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, donde se está llevando a cabo la disposición final de residuos sólidos sin el lleno de los requisitos contemplados en la Resolución 472 de 2017, emanada del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que en un término no mayor de 15 días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, las autorizaciones necesarias para la disposición residuos sólidos y de RCD dentro de sus predios, de acuerdo con las normas que nos sirvieron de fundamentos en el presente Auto.
2. Realizar limpieza de la zona afectada por los residuos sólidos y RCD, dentro del predio en cuestión.
3. Suspender la disposición final de residuos sólidos y RCD dentro del predio, hasta tanto cuente con las respectivas autorizaciones.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No.000951 del 19 de Julio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

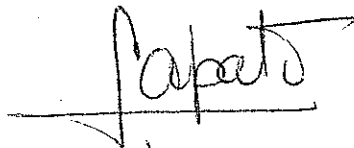
CUARTO: El incumplimiento a los requerimientos realizados en el presente Auto, será causal de aplicación las sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento sancionatorio.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y verificara el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los de 2018
19 SET. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental C.R.A

Proyecto: Gerardo de la Cerda (contratista)
Reviso: Kareem Arcón (Profesional Especializada)